

-----En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio Alejandro Petris y la Sra. Juez de Cámara Subrogante Dra. Mariela González de Vicel, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: “**L., C. O. c/ G., M. A. s/ Sumario**” (Expte. N°:84 – Año:

2015 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.-----

-----Practicado a fs. 985 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – PETRIS – GONZALEZ de VIECEL.-----

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 916/923 vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-----

-----**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**-----

-----A fs. 5/11 vta. el Sr. C. O. L., mediante su apoderado el Dr. M. I. M., inicia acción para que se lo reconozca como condómino de un inmueble que, dice, adquirió conjuntamente con la demandada; se disuelva dicho condominio y se liquide su valor en la proporción de 90% del precio para él y 10% para la demandada.-----A fs.66/74 vta. contesta la demandada a través de su apoderado el Dr. S. G. oponiéndose al progreso de la acción.-----

-----A fs. 916/923 se dictó sentencia n°24/2015 del 29 de abril de 2015. En ella se rechaza el carácter común del predio, pero se reconoce que el actor colaboró patrimonialmente con la compra y construcción, razón por la cual se le reconoce un crédito de \$462.798 pues en caso contrario, dice el a quo, se produciría un enriquecimiento sin causa de la demandada.-----

-----A fs. 926 apeló la demandada y concedido el recurso expresó agravios a fs. 959/971. Sus quejas son las siguientes: **1)** se transgredió el principio de congruencia, pues la actora solo pidió división de condominio y nunca reclamó repetición por enriquecimiento sin causa; **2)** el a quo dio curso a una demanda improponible donde quien pergeñó un fraude pedía se declare simulado al negocio resultante; **3)** se apreció incorrectamente la

prueba pues, en primer lugar, se hizo prevalecer un boleto de compraventa contra una escritura pública y, en segundo lugar, se soslayó el hecho de que la demandada tenía suficientes bienes como para afrontar ella sola el negocio.-----

-----A fs. 931 apela el actor y, concedido el recurso, expresa agravios a fs. 968/971. Sus quejas son las siguientes: **1)** la sentencia no debió condenar al pago de una suma fija sino de un valor abstracto a liquidar posteriormente; **2)** las costas se debieron imponer en forma exclusiva al demandado.-----

-----***I-La condena por enriquecimiento sin causa:***-----

-----Dice el demandado que quien debe encausar jurídicamente a la acción es el actor y no el juez.-----

-----Se equivoca. Su pretensión sería razonable en el viejo sistema de “acciones de la ley” del Derecho Romano. Hoy la regla es precisamente la inversa. Las partes exponen los hechos y el juez encuadra esos hechos bajo la norma que considera aplicable a fin de imponer la solución adecuada. Es cierto que las partes suelen proponer una determinada estructura jurídica a sus pretensiones, pero el juez no tiene por qué seguirlos. El principio de “*iura curia novit*” (el juez conoce el derecho) significa, precisamente, que está facultado para apartarse del derecho citado por las partes. Se ha dicho “*Cada acción se identifica por el hecho que la genera y no por la acertada o errónea cita del precepto legal invocado en la demanda, ni por la designación con la que la hay individualizado el demandante*”¹ “*Las normas que obligan al juez a fallar conforme a las acciones deducidas, no obstan para que califique la relación jurídica que vincuala a las partes con arreglo al principio *iura novit curia*”² “*Es que cualquiera sea la denominación que el demandado haya dado a las defensas opuestas, no es dudoso que el juzgador, por aplicación de este principio puede y debe darle la calificación que corresponda y examinar la sustancia de ellas, de acuerdo con su verdadera significación jurídica*”³ .-----*

¹ CNCiv. A 28/4/70 ED 39-733 conf. Cit de Giangrasso Antonio José “Código Procesal Civil y Comercial comentado Depalma. Buenos Aires 1988 pag. 197

² CNCiv. A 28/4/70 ED 39-733 conf. Cit de Giangrasso Antonio José “Código Procesal Civil y Comercial comentado Depalma. Buenos Aires 1988 pag. 197

³ CNCiv. A 9/9/71, LL 147-282 conf. Cit de Giangrasso Antonio José “Código Procesal Civil y Comercial comentado Depalma. Buenos Aires 1988 pag. 197

También invoca transgresión al principio de congruencia. Sostiene que el actor no demandó enriquecimiento sin causa y el juez no podía concedérselo de oficio.-----

Nuevamente se equivoca. Es cierto que el actor pide se lo declare condómino, pero paralelamente quiere que se parta y se liquide el bien. El fin último de la pretensión actoral es recuperar lo aportado para la compra y construcción del inmueble. Es eso lo que decide la sentencia y por lo tanto el principio de congruencia queda incólume.-----Por

último invoca violación a su derecho de defensa. Sostiene que las pruebas y las defensas a oponer son distintas según se trate de una división de condominio o de una repetición por enriquecimiento sin causa.-----

--No alcanzo a ver qué pruebas se vio privado de producir el demandado y es que tampoco las nombra en su recurso incurriendo en insuficiencia argumental. Se trate de una declaración de comunidad dominial, de simulación o de repetición, los hechos a probar son los mismos. El actor debe demostrar que aportó para la compra y construcción de la vivienda; el demandado debe orientar su estrategia procesal a demostrar lo contrario. Es esto último lo que se hizo y no encuentro lesión alguna a su derecho de defensa. Adviértase que su segundo agravio refiere a la apreciación de la prueba. El recurrente entiende que con la producida en autos se desvirtuó la hipótesis actoral y cabe preguntarse ¿No es que no había podido probar lo necesario?. Hay una contradicción lógica entre el primero y el segundo agravio lo cual obsta a la procedencia de ambos.-----

-----Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.-----

-----**II-La apreciación de la prueba:**-----

-----La demandada también impugna la apreciación de la prueba. Tal como lo llevo dicho, este argumento contradice al anterior. Si la prueba bien apreciada desvirtúa la hipótesis actoral es porque se pudo probar. A la inversa, si no se pudo probar los extremos necesarios, no puede haber tampoco mala apreciación de la prueba. Ambas afirmaciones se aniquilan mutuamente dejando desierto al recurso. Ello sería suficiente motivo de rechazo. No obstante, dado el criterio amplio que sostiene este Tribunal voy a analizar igualmente la queja.-----

-----Según el recurrente hay una contradicción entre el boleto de compraventa y la escritura de venta. Se queja de que se hubiera dado credibilidad al primero por sobre la segunda, cuando no había motivos para ello.-----

-----Dicho así, lo primero a analizar es si efectivamente existe la contradicción invocada.-----

-----En la cláusula SEGUNDA del boleto de compraventa dice que el precio es de \$13.000. En ese acto se pagaron \$3.000 en efectivo; se entregó un automotor de propiedad del actor (***) valorado en \$7.000 y cheques por \$3.000.-----

-En la escritura pública dice que la cesión, venta y transferencia se hace a cambio de \$3.900 que se reciben en ese acto, aclarando las partes que la posesión real ya era detentada desde antes por la compradora.-----

-----La pregunta es ¿Puede el juez tener por cierto que el precio se pagó en parte con la entrega de un vehículo, cuando dicha circunstancia no consta en la escritura pública aunque sí en el boleto?-----

-----No encuentro mayores objeciones para responder en forma afirmativa.-----

-----Boleto de compraventa y escritura traslativa de dominio son dos contratos diferentes con objeto distinto aunque interconectados, pues la segunda constituye pago del primero.-----

-----La escritura pública no niega el hecho de que el vendedor haya recibido, alguna contraprestación anterior del comprador, ya sea al momento de entregarle la posesión o de suscribir un compromiso de venta previo (boleto)-----

No hay contradicción. No hace falta redargüir de falsa a la escritura ni rechazar la autenticidad del boleto.-----

-----Una regla básica de toda hermenéutica contractual es la “interpretación útil” o “principio de conservación del contrato”. Según ella debe prevalecer la eficacia y licitud del acuerdo por sobre su nulidad o falsedad. Anteriormente encontraba sanción positiva en el art. 218 inc. 3° del Código de Comercio en cuando decía *“Las cláusulas susceptibles de dos sentidos, del uno de los cuales resultaría la validez, y del otro la nulidad del acto,*

deben entenderse en el primero". Hoy, el art. 1066 del Código Civil y Comercial dice *"Si hay dudas sobre la eficacia del contrato o de alguna de sus cláusulas, debe interpretarse en el sentido de darles efectos. Si esto resulta de varias interpretaciones posibles, corresponde entenderlos con el alcance más adecuado al objeto del contrato"* -----

-----Tampoco he de olvidar que el a quo fundó su decisión no solo en el boleto de compraventa sino también en testimonios de los cuales se desprende que el actor entregó su automotor como parte del precio por la compra. He dicho que cuando una sentencia se funda en distintos argumentos, el recurrente debe rebatir a todos ellos, pues si solo contradice algunos dejando incólumes otros, la sentencia igualmente subsiste por los fundamentos no contradichos.-----

-----Por último, el Sr. Juez de la anterior instancia consideró que las partes habían colaborado igualitariamente en la compra y construcción de la vivienda, aportando parte de sus salarios, la venta de bienes propios y los créditos obtenidos. Concretamente el automotor Fiat Palio *** * solo es uno de entre tantos aportes y aun cuando se probara que él no fue entregado como parte de la compra, la sentencia igualmente quedaría incólume.-----

-----En cuanto a la apreciación de la prueba, el recurrente también aduce que la sentencia soslayó el hecho de que la Sra. G. tendría ingresos suficientes para afrontar sola la compra del terreno y construcción de la vivienda. Se pregunta: ¿Por qué habría de aceptar la colaboración de su concubino?-----

-----La respuesta viene dada en la misma sentencia: ambas partes vivían en concubinato. Esto da indicio suficiente de que ambos aportaban lo necesario para la convivencia y en tal concepto se inscribe, indudablemente, el hogar de la pareja.-----

-----El hecho de que el actor o la demandada tuvieran ingresos suficientes para adquirir por sí solos el inmueble no descarta la posibilidad de que lo hubieran comprado juntos si ambos estaban en unión convivencial.-----

-----El a quo no olvidó que la Sra. G. podía comprar el inmueble sin ayuda de nadie, solo que no le atribuyó trascendencia dadas las circunstancias de

hecho que unían a las partes y no encuentro objeción a tal razonamiento. Reiteradamente este tribunal ha dicho que el juez de grado es libre, a la hora de apreciar la prueba, de elegir la que mas convicción le produzca con el solo límite de no incurrir en arbitrariedad. El recurrente no logró demostrar un razonamiento arbitrario limitándose a un mero

disenso.-----

-----Por lo expuesto propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis.

Así lo voto.-----

-----**III-La determinación de los valores a reintegrar.**-----

----Según la sentencia la demandada deberá pagar \$462.798 que equivale a la mitad del inmueble en cuestión, conforme pericia, más intereses.-----

-----Se queja la actora. Sostiene que el enriquecimiento sin causa genera una obligación de valor, no de dinero. Dice que debió ser determinada con posterioridad a la sentencia o, al menos, en una fecha más próxima a ella.

Cita art. 772 Cod. Civ. y Com.-----

-----El antiguo Código Civil no tenía un artículo específico respecto a esta cuestión y la doctrina discutió largamente sobre si las obligaciones de valor conservaban siempre esa naturaleza o si se convertían en obligaciones de dinero con la sentencia. El debate tenía una importancia práctica evidente.

En el primer caso, habrían de liquidarse inmediatamente antes del pago extintivo. En el segundo, dictada la sentencia se convertían en obligación dineraria y no podían repotenciarse pretextando depreciación monetaria. En

lo personal, siempre adherí a la primera doctrina y así lo sustenté en distintos ámbitos. No obstante, la sanción del nuevo Código Civil y Comercial produjo una inversión copernicana. A partir de allí hay un artículo expreso. Ya no

cabe debatir sobre la teoría más conveniente, sino sobre la hermenéutica más adecuada al nuevo art. 772. -----Veamos. El artículo bajo

análisis comienza que *“Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda”*. Hasta aquí el legislador no

agregó nada nuevo, solo consagró, en el lenguaje diletante que lo caracteriza, la existencia de obligaciones de valor, pero no dice cual es el momento que corresponde *“tomar en cuenta para la evaluación de la deuda”*. Alguno

será, pero de momento no sabemos cuál.-----A continuación agrega que la deuda *“Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico”*. Esto parecería una reiteración superflua del art. 765, salvo que el legislador, en su oscuridad, quiera decirnos otra cosa; quiera facultar expresamente al juez para dictar sentencias en moneda extranjera cuando la deuda fuera de valor. Esta interpretación tampoco arrojaría mucha luz sobre la materia que nos ocupa, pues la discusión no es si la sentencia debería estar en pesos o en otra moneda, sino si se debe liquidar o no la obligación de valor

demandada.-----

-----La “clave de bóveda” parece estar dada por la última parte del art. 772 en cuanto dice *“Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección”* es decir la referida a las *“Obligaciones de dar dinero”*.-----

-----A partir de allí resulta inaceptable la doctrina mayoritaria según la cual la obligación de valor era siempre de valor hasta su extinción por el pago. Ahora, según el Código, hay un momento previo donde se transforma en obligación dineraria y subsiste como tal hasta el pago. Ese momento solo puede ser la sentencia que es cuando cristalizan los derechos en debate y las obligaciones dejan de ser litigiosas.-----

-----Conforme a lo expuesto, la pretensión actoral de que la sentencia condene solo a pagar un valor que deberá liquidarse en el futuro no tiene cabida a partir de la vigencia del art. 772 Cod. Civ. y Com. citado por el propio recurrente.-----

Cualquier pretensión de repotenciar la deuda debió ser planteada y demostrada antes de la sentencia pues a partir de allí se convierte en obligación dineraria y no puede ser indexada.-----

-----Por lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis.

Así lo voto.-----

-----**IV- Las costas:** -----

-----También se queja el actor respecto a la imposición de costas. Sostiene que ellas debieron imponerse exclusivamente a la demandada o que, al

menos, debieron distribuirse en distinta proporción.-----

-----Adelanto que, en mi voto, este agravio no va a tener resolución favorable.-----

-----El Sr. L. pretendía, que se le reconozca la totalidad del valor del inmueble, o al menos un 90% de él (fs. 7). La demandada, a su vez, pedía el rechazo de la demanda. La sentencia condena a devolver solo la mitad. No hay un claro y rotundo vencedor. Ambas pretensiones contradictorias fueron en parte exitosas y en parte no. Lo más adecuado es la distribución paritaria de las costas tal como hizo el Sr. Juez de la anterior instancia.-----

Propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.-----

Resta referirme a las costas de la presente instancia y atento a que según lo propuesto al Pleno, ambos recursos deben rechazarse. Voto porque las costas sean distribuidas en el orden causado.-----

A **IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:**-----

Habiendo el vocal preopinante detallado con suficiencia los antecedentes de la causa, y de las apelaciones que arriban en grado de conocimiento a esta Alzada y que abren la jurisdicción de segunda instancia, desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fs. 985 de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, procedo en este acto a emitir mi voto.-----

-----Por una cuestión de método de elaboración de sentencia seguiré el orden en que fueron expuestos los agravios, esto es primero los de la demandada y luego los del actor.-----

-----Se queja G. porque se violentó en la sentencia puesta en crisis el derecho de defensa en juicio y el principio de congruencia por parte del Juez “a quo”, alegando el objeto ambiguo de la pretensión y la falta de congruencia en la sentencia al hacer lugar a una demanda bajo una pretensión y figura legal diferente a la invocada por las partes (fs. 960 y sgtes), echando mano en la pieza recursiva a las cargas procesales del actor de encauzar jurisdiccionalmente la acción que pretende, en que la demanda era objetivamente improponible (fs. 964) y efectuó una incorrecta apreciación de la prueba (fs. 966), solicitando la revocación del fallo in totum.-----

-----Adelanto que las quejas no resultan atendibles y voy a coincidir por los fundamentos que expongo con el vocal anterior.-----

-----En efecto, al tiempo de demandar pidió L. se declare previamente la declaración de constitución de condominio, se decrete su división, disolución, liquidación y partición del condominio que las partes mantienen sobre el inmueble individualizado como Parcela * de la Manzana ** Sector * de la Circunscripción * de Esquel, Departamento Futaleufú, compuesto de una superficie de 468,75 mts.2 inscripto en el Registro de la Propiedad bajo matrícula (08-15) 64.944.-----

-----Así se trabó la litis contestatio y se ejerció en plenitud el derecho de defensa en juicio (fs. 66/74) donde pudo desplegar las herramientas que creía tener a su alcance y que fueron todas en este contexto.-----

-----No era una división de condominio común y corriente de las reguladas en el Código de Vélez. Llega firme a la Alzada el vínculo que hubo entre L. y G. durante varios años y que en ese decurso compra

G. el bien objeto de litigio.-----No puede desconocer eso y ampararse en una estructura fuera del foco legal y fáctico que corresponde hoy.-----

-----El juez de grado dijo que no hubo condominio y eso arriba firme a la Cámara por ausencia de impugnación de las partes.-----

-----La sola existencia de un concubinato no hace nacer, por sí mismo, un condominio. La falta de previsión legal al tiempo de nacer la situación jurídica y su dilucidación hace que muchas veces los que fueron convivientes inicien acciones incorrectamente, y es de destacar que en los Tribunales se enderezaron las acciones mediante el principio iuria-movit curia, que usado prudencialmente y sin violentar el derecho de defensa en juicio permite llevar a soluciones justas, aunque hoy ya no es necesario (art. 509 del Nuevo Código Civil y Comercial).-----

-----Las soluciones a los problemas ocasionados por los propios convivientes dependen de la actitud y previsión que haya tomado la pareja a lo largo del tiempo, y que distinta será la situación si la propia pareja ha constituido una sociedad, realizado en contrato, colocado los bienes en condominio, etc.

requiriéndose a través de esta acción solamente la división del condominio de los bienes, entonces en base a ello será el encuadre jurídico del caso a resolver.-----Conforme lo llevo dicho no hubo condominio en el acto del nacimiento del título de propiedad del bien inmueble objeto de litigio. Es cierto que cada concubino es dueño exclusivo de lo que gana con su trabajo, de los bienes que adquiere a su nombre y de los frutos que estos producen, salvo que como en el caso bajo estudio se pruebe que esas adquisiciones se hicieron con dinero aportado por ambos, o que son el fruto del esfuerzo mancomunado de los dos, en cuyo caso, la adquisición hecha a nombre de uno solo constituye un negocio simulado que será necesario probar, o en su caso, podrá generar un crédito por el monto de su aporte en favor de quien lo hizo, si la intención de ambos fue que el bien se adquiriese realmente para quien aparece como titular y la contribución se hizo por un título que genera la obligación de restituir, surge que facilitó dinero.-----Cuando se trate de bienes adquiridos a nombre de uno solo de los concubinos debe investigarse si éstos han sido comprados con fondos comunes o si por el contrario, si han sido comprados con fondos exclusivos de uno.-----

-----Sobre eso giró la litis contestatio, no hubo violación a la regla de congruencia. Ni el ejercicio de la defensa en juicio. Por el contrario se ejercitaron en plenitud.-----

-----Es que en el primer supuesto, el Juez no se limitará al título de propiedad, sino que tratándose de relaciones de derecho o entre concubinos, debe admitirse toda clase de pruebas para acreditar tal cotitularidad (conf.: C.N. Civ, Sala I, 1512/89).-----

-----Ahora bien, descartado el condominio conforme lo llevo dicho y en el marco de la acción promovida y repelida no se puede negar tutela como lo pretende la demandada a aquellos supuestos en los que se acredite que las adquisiciones de bienes se hicieron con dinero aportado por ambos, o que es fruto del esfuerzo común.-----

--Cuando hay pruebas como en el particular y así arriba firme a esta Alzada de que ambos convivientes durante la convivencia tenían ingresos propios, los mismos benefician a la familia irregular o de hecho, salvo prueba en

contrario corresponde aplicar las reglas de la división del condominio aunque el título no se modifique.-----En definitiva y echando mano como lo hiciera el Juez Peral a la acción de restitución en actio in re un verso derivada del enriquecimiento sin causa de uno de los integrantes de la pareja o a las reglas de la división, el resultado va a ser el mismo.-----No hubo demanda improponible, no hubo violación a la regla de congruencia y no hubo violación del derecho de defensa.-----Coincido con el Dr. Günther Enrique Flass los agravios hasta aquí deben ser rechazados.-----

Respecto a la crítica a la incorrecta apreciación de la prueba ya hemos dicho la selección y valoración de las pruebas es función privativa de los jueces de la causa, quienes no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino a tomar en cuenta solo aquellas que estimen conducentes para la mejor solución del litigio (conf.: CANO S.D. N°: 19/13, 42/13, 19/14).-

Argumentó con suficiencia el Juez “a quo” porque consideró que ambos concubinos aportaron por partes iguales en la adquisición y construcción del inmueble de marras, al contar ambos con ingresos propios provenientes de sus trabajos, que el actor entregó un vehículo de su propiedad por \$7.000, que también González contaba con dinero por la venta de una casa, etc.-----

-----Pasando por alto tales razonamientos fácticos, amén de la convivencia habida introduce ahora en la Alzada la no redargución de falsedad de la escritura pública 285/2001 que no lo hizo al tiempo de contestar la demanda pudiéndolo hacer (ver fs. 70 punto b) jugando el valladar del art. 280 del C.P.C. y C.-----

-----A lo que se agrega que le resta todo tipo de seriedad al planteo la descalificación que intentara del boleto de compraventa a fs. 70, cuando a fs. 689/699 se dictaminó la autenticidad de la pieza identificada con la letra E de la prueba aportada por la actora y consintió ese dictamen la demandada (ver fs. 709 en adelante).-----

-----La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los

motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el “*quantum discursivo*”, sino que la “*qualitae*” hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el “*a quo*”, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.-----

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.-----

Coincido con la solución que propicia el colega anterior. La queja debe desestimarse. Así lo VOTO.-----

-----Dando respuesta ahora a la crítica del actor, se queja porque entiende que la determinación de los valores a reintegrar debe hacerse a la fecha más próxima a su realización a los fines de preservar la intangibilidad del derecho patrimonial (fs. 968 vta. punto IV), tampoco han de prosperar.-----Por un lado, ya he tenido oportunidad de sostener que cuando media un agravio que implique un nuevo cálculo del monto de condena no basta la mera disconformidad con el método empleado, sino que deben efectuarse los cálculos que culminarán en suma distinta.-----

-El quejoso se limitó a manifestar que la tasación fue hecha hace unos años, pero no la cuestionó ni arrió otro valor, ni demostró si hoy vale más o menos. No se sabe.-----

---A su vez, concuerdo con el colega anterior, determinada la deuda de valor en dineraria con el dictado de la sentencia, se operativizó la manda del art. 772 del Código Civil y Comercial, a esta consecuencia no finiquitada en ese aspecto (art. 7 Nuevo Código Civil y Comercial).-----

-A partir de allí, ya no es una obligación de valor sino de dinero, y así fue

condenada a pagar por la parte demandada y sus acrecidos hasta el pago efectivo.-----

-----Bien impuestas han sido las costas en la instancia originaria atento el resultado obtenido, jugando en la especie el art. 71 del C.P.C. y C. en atención al resultado habido donde el actor pretendió se le reconociera el 90% del inmueble en cuestión y la demandada lo repelió en un 100%, obteniendo una condena del 50%.-----Costas de Alzada a los recurrentes vencidos, atento los resultados habidos a los recursos en sus respectivos recursos, es decir que cada apelante soportará las suyas propias (arts. 69 y 71 del C.P.C. y C).-----

-----**A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. FLASS dijo:**-----

-----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno:
1) CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto fuera materia de agravios.
2) IMPONER las costas en el orden causado. **3) REGULAR** los honorarios profesionales por la labor desarrollada en esta Alzada, para el Dr. S. G. en el 4,25% y al Dr. M. I. M. en el 5%, ambos porcentajes a calcularse del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y con más el IVA pertinente, de corresponder. (art. 13 de la ley XIII N°: 4). Haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de OCHO (8) JUS para el primero y en DIEZ (10) JUS para el restante (art. 6bis y 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.-----

-----**A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:**-----

-----En atención a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II) IMPONER** las costas por su orden (arts. 69 y 71 del C.P.C. y C.); **III) REGULAR** los honorarios profesionales por la labor desarrollada en esta Alzada, para el Dr. S. G. en el 4,25% y al Dr. M. I. M. en el 5%, ambos porcentajes a calcularse del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y con más el IVA pertinente, de corresponder (art. 13 de la Ley XIII N°: 4). Haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de OCHO (8) JUS para el primero y en DIEZ (10) JUS para el restante (art. 6bis y 7 de la ley del arancel) conforme a los valores vigentes a la fecha de

esta sentencia.-----

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:-----

-----**S E N T E N C I A**-----

-----**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, **resuelve:**-----

-----**1) CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fuera materia de agravios.-----

-----**2) IMPONER** las costas en el orden causado (arts. 69 y 71 del C.P.C. y C.).-----

-----**3) REGULAR** los honorarios profesionales por la labor desarrollada en esta Alzada, para el Dr. S. G. en el 4,25% y al Dr. M. I. M. en el 5%, ambos porcentajes a calcularse del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y con más el IVA pertinente, de corresponder. (art. 13 de la ley XIII N°: 4). Haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de OCHO (8) JUS para el primero y en DIEZ (10) JUS para el restante (art. 6bis y 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.-----

-----**4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.---

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso la Dra. Mariela GONZALEZ de VICEL de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.-----

GÜNTHER E. FLASS

CLAUDO A. PETRIS

**REGISTRADA BAJO EL N° _____ CANO DEL LIBRO DE
SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.**